

**IV CONFERENCIA DE PRESIDENTAS/ES DE LAS
ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS REGIONES DE EUROPA (CALRE)**

Santiago de Compostela, 30 y 31 de octubre de 2000.

- 1. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**
- 2. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
- 3. LA DECLARACIÓN DE BIZKAIA**
- 4. CONCLUSIONES. DECLARACIÓN FINAL**

1. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

En el Consejo Europeo de Colonia de 4 de junio de 1999, en su conclusión número 44, se acordó la elaboración de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En este sentido se decía que “el Consejo Europeo entiende que, en el actual estado de evolución de la Unión Europea, habría que resumir y poner de relieve una carta de los derechos fundamentales vigentes a nivel de la Unión”, y en la conclusión siguiente se aprobaba que para tal fin se adoptaba la decisión de que la futura presidencia finlandesa preparara para la reunión del Consejo de Europa de Tampere, a celebrar los días 15 y 16 de octubre de 1999, la creación de las condiciones para la puesta en práctica de dicha decisión.

Según el anexo IV del Consejo Europeo de Colonia esta Carta deberá incluir los derechos de libertad e igualdad, los derechos económico sociales y los principios procesales fundamentales, tal y como se recogen en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y como resulten de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, como principios generales del derecho comunitario. La Carta debe contener asimismo los derechos básicos que corresponden plenamente a los ciudadanos de la Unión.

Por su parte el Parlamento Europeo, que ha venido solicitando la elaboración de una Carta durante muchos años, acogió la decisión de manera muy favorable y en su resolución de 16 de septiembre de 1999, precisamente sobre el Consejo Europeo de Colonia, el Parlamento afirmó que la Carta “constituye una de sus prioridades de carácter constitucional” y subrayó la necesidad de “un enfoque abierto e innovador en lo que se refiere al carácter de la Carta, a la naturaleza de los derechos que deberán figurar en ella, así como a su función y su estatuto dentro de la evolución constitucional de la Unión”.

Siguiendo las líneas generales marcadas por las conclusiones de la presidencia alemana, el Consejo Europeo de Tampere delimitó la composición y método de trabajo de un órgano competente que tenía que estar compuesto por representantes tanto de los Estados como de la Comunidad Europea, y que tendría la tarea de redactar un texto con los derechos fundamentales aplicables en la Unión Europea.

Este órgano competente acabó convirtiéndose el día 1 de febrero del presente año en la Convención de la que luego hablaremos y que es la que ha venido elaborando esta Corte de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Ahora bien, esta decisión tomado el pasado año tiene ya unos precedentes en la propia Unión Europea. Además de las resoluciones que ha venido adoptando el Parlamento Europeo en este sentido y que culminan con la antes indicada de septiembre de 1999, hay que recordar que desde finales de los años sesenta el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido desarrollando una notable jurisprudencia sobre derechos fundamentales que ha influenciado en

2

gran manera la evolución en la protección de los derechos fundamentales a nivel comunitario y que además ayudó a cubrir la laguna legislativa que existía en este campo. En este sentido conviene recordar que el Tribunal declaró que el respeto e los derechos fundamentales forma parte integrante de los principios generales del derecho comunitario, por lo que es función del

propio Tribunal asegurar el respeto de los mismos.

Por lo que se refiere a la evolución del derecho originario hay que recordar que el Acta única Europea de 1986 ya en su preámbulo se refería a que los Estados miembros deben trabajar conjuntamente para promover el principio democrático, utilizando como base los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones y Leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta Social Europea.

En 1992 el Tratado de Maastricht dio un paso más y vino a consagrar la jurisprudencia del Tribunal en su preámbulo, confirmando la adhesión de la Unión a los principios de libertad, democracia y respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del estado de derecho.

Destacables son los artículos f y I del Tratado que han acabado convirtiéndose en el artículo 6.2 y en el artículo 46 del Tratado de la Unión Europea. En conjunto con las referencias expresas a los derechos fundamentales, el Tratado de Maastricht introdujo el concepto de la "ciudadanía europea". con la finalidad de "reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros". Esta ciudadanía confiere a los ciudadanos europeos una serie de derechos civiles y políticos.

Pero fue el Tratado de Amsterdam de 1997 el que dio el paso decisivo como compromiso de la Unión para proteger los derechos fundamentales. La redacción del preámbulo y de los artículos referidos a los derechos fundamentales que ya contenía el Tratado de Maastricht es más o menos la misma, si bien hay dos importantes modificaciones, que son el artículo 6.1 y el artículo 7.

En el artículo 6.1 se establece siguiendo el preámbulo del Tratado de Maastricht, que la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el estado de derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

Por su parte el artículo 7, también incorporado en el Tratado de Amsterdam, supone un avance importante ya que otorga funciones de control en esta materia por parte del Consejo. Concretamente se establece que el Consejo, reunido en su composición de Jefes de Estado o de Gobierno, por unanimidad y a propuesta de un tercio de los Estados miembros o de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente por parte de un Estado miembro de principios contemplados en el apartado 1 del artículo 6 -antes reseñado- en este sentido el Consejo, actuando por mayoría cualificada, puede entonces decidir la suspensión de ciertos derechos derivados del tratado al Estado miembro de que se trate, incluido el derecho de voto en el Consejo.

Con estos precedentes, y con la decisión adoptada en los Consejos Europeos de Colonia y de Tampere, se puso en marcha la Convención que viene elaborando la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Lo más novedoso de este procedimiento es la propia composición acordada en Tampere y que supone que la misma esté integrada por sesenta y dos miembros, que son por un lado quince representantes de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, más un representante del Presidente de la Comisión Europea; dieciséis diputados del Parlamento Europeo nombrados por el mismo; y treinta diputados de los Parlamentos Nacionales (dos por cada Parlamento), nombrados por los propios Parlamentos Nacionales. La

3
Convención eligió un Presidente, que recayó en el representante del Gobierno alemán, Roman Herzog, y tres Vicepresidentes.

La composición de la Convención es muy innovadora tratándose de un órgano compuesto por delegados tanto del legislativo como del ejecutivo, de los niveles comunitario y nacional. Como se ha indicado la implicación de los Parlamentos Nacionales en el proceso ha resultado de especial importancia a la vista de sus repetidas peticiones para desempeñar un papel más relevante en el proceso legislativo comunitario.

Además en la Convención existen miembros observadores, que son dos representantes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y dos delegados del Consejo de Europa,

incluyéndose en este caso un delegado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es de destacar la implicación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, dado el papel decisivo que el Tribunal ha venido jugando como decíamos antes, desde los años sesenta en la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos de la Unión Europea. Por lo que se refiere a la participación de delegados del Consejo de Europa tiene especial importancia, sobre todo a la hora de resolver la cuestión de la relación entre esta futura Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por otro lado, hay que destacar que otras Instituciones de la Unión Europea, como el Comité Económico Social, el Defensor del Pueblo o el Comité de las Regiones, han sido invitados también a dar su opinión. Pero la participación no ha acabado aquí. Está siendo un proceso transparente hasta tal punto que se puede acceder a toda la documentación a través de Internet, se han celebrado un sinnúmero de sesiones públicas y de audiencias con organismos, grupos sociales o expertos, e incluso se han abierto debates en la red, para que cualquier ciudadano puede intervenir y dar su opinión. No ha sido ajeno a ello, y queremos recordarlo aquí, la celebración del Segundo Foro sobre el Parlamento Europeo y Asuntos Regionales, que tuvo lugar en Barcelona los pasados días 9 y 10 de junio, y que trató precisamente sobre la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el marco de la Conferencia Intergubernamental 2000 el papel de los Parlamentos Autonómicos”, que habla sido organizado por la Oficina en España del Parlamento Europeo y el Instituto Europeo de Administración Pública y a la que asistieron diputados y letrados de las comisiones de asuntos europeos de nuestros Parlamentos autonómicos.

El proyecto además ha tenido una tramitación parlamentaria importante y sobre la Carta se han pronunciado las Comisiones del Parlamento Europeo de Asuntos Constitucionales; Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores, Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades; Peticiones; Empleo y Asuntos Sociales; Asuntos Jurídicos y Mercado Interior; así como la de Asuntos Exteriores, Derechos Humanos, Seguridad Común y Política de Defensa. Finalmente el Parlamento Europeo aprobó su resolución de 16 de marzo de 2000. Lo que comenzó siendo una Carta en la que se planteaban tres grupos de derechos, los primeros referidos a la igualdad y libertad, los segundos derechos básicos y los terceros, derechos económicos y sociales, ha acabado por convertirse en un texto que está integrado en estos momentos por cincuenta y cuatro artículos precedidos por un preámbulo.

El texto está estructurado en seis capítulos que llevan como epígrafes: dignidad, libertades, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia, a los que hay que añadir un séptimo capítulo referente a disposiciones finales.

En la reunión del Consejo Europeo celebrada en Santa María da Feira, durante la presidencia portuguesa, en su conclusión número cuatro se valoró positivamente la elaboración de esta Carta de los Derechos Fundamentales y el Consejo Europeo ha instado a la Convención a seguir trabajando según el calendario establecido en el mandato dado por el Consejo Europeo de Colonia.

En la reciente Cumbre Europea informaj de Biarritz, celebrada los pasados días 13 y 14 de octubre el Consejo Europeo tras haber escuchado el informe expuesto por los Vicepresidentes de la Convención - entre ellos el español Iñigo Méndez de Vigo, Presidente de la Delegación del Parlamento Europeo- se ha aprobado por unanimidad el contenido de la Carta de Derechos Fundamentales, congratuándose por las aportaciones de este texto al modelo de valores y de sociedad que constituye la Unión Europea. En todo caso, se ha acordado que una vez aprobado formalmente por la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, el texto se proclamare solemnemente en el Consejo Europeo de Niza del mes de diciembre. Ya el inicio de la Cumbre de Biarritz la Presidente del Parlamento Europeo en su intervención, manifestó el deseo de éste de que la Carta Europea de Derechos Fundamentales deberá integrarse en el Tratado, por lo que dejaba abierta la posibilidad de revisión de los artículos 6 y 7 del mismo, a fin de evitar que la Carta tuviese únicamente un carácter declarativo ya que su contenido, indica la Presidenta Nicole Fontaine, debe suponer unos Derechos Fundamentales admitidos y respetados, con fuerza de Ley, en todo el territorio de la Unión.

2. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

En este contexto de la elaboración de la Carta Europea de Derechos Fundamentales queremos detenernos en la propuesta del artículo 37 dentro del título referente a la solidaridad y que regula la protección del medio ambiente. Dicho precepto establece que las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Con este artículo la Carta Europea de Derechos Fundamentales quiere regular un derecho al que han mostrado especialmente sensibles las europeas y los europeos en los últimos años. El deterioro del medio ambiente dentro y fuera de la Unión Europea, la necesidad de gozar de una mejor calidad de vida y el propósito de dejar a las generaciones futuras un mundo ecológicamente mejor son algunas de las razones que han llevado a introducir este artículo 37 en el texto de la Carta aprobada en principio en la Cumbre de Biarritz.

En este sentido no conviene olvidar que el título XIX del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), establece la competencia comunitaria en materia de medio ambiente y este principio se concrete además en una serie de medidas de aplicación que delimitan el alcance de este derecho. Los artículos 174, 175 y 176 del TCE así lo recogen y concretamente el texto que se propone como artículo 37 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales es un resumen del artículo 174.1 M TCE, que establece que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos, entre los que se encuentren precisamente la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas; y la utilización prudente y racional de los recursos naturales.

Ya el Parlamento Europeo insistió en su resolución de 16 de marzo de 2000 en la regulación en la Carta de la protección al medio ambiente de manera innovadora, ofreciendo protección jurídica a todas las personas de la Unión Europea frente a las nuevas amenazas que pesan sobre este derecho fundamental entre otros.

El tema del medio ambiente es especialmente importante desde la perspectiva de las Regiones europeas, dado que en la mayor parte de los casos bien como legislación concurrente o como desarrollo de la legislación dictado por el Estado, les corresponde aplicar las políticas de medio ambiente que además en muchos casos son dictadas directamente por las instituciones comunitarias. En este sentido conviene recordar que en el marco de la Constitución Española el artículo 148.1.9º establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de protección del medio ambiente, existiendo únicamente la limitación establecida en el artículo 149.1.23 también de la Constitución Española, en el sentido de que es competencia del Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, añadiéndose en dicho precepto que en todo caso sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. También hemos de referirnos a que dentro del Título I de la

2
Constitución, que regula la parte dogmática, concretamente dentro del Capítulo III, que regula los principios rectores de la política social y económica, está el artículo 45 que establece que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, añadiéndose además que los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y de entender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Esta previsión que hace la Constitución Española tiene también su reflejo en los Estatutos de Autonomía y en el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente por parte de las Comunidades Autónomas, en el caso de España.

3. LA DECLARACIÓN DE BIZKAIA

Así pues, las políticas de medio ambiente constituyen un elemento especialmente importante desde una perspectiva al mismo tiempo europea y regional. Es por ello por lo que valoramos muy positivamente la Declaración de Bizkaia sobre derecho al medio ambiente, que fue aprobada el 12 de febrero de 1999, en el curso de un seminario internacional sobre el medio ambiente que se celebró en Bilbao bajo los auspicios de la UNESCO y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Dicha Declaración que comprende nueve artículos supone un compromiso con esa protección al medio ambiente que precisamente propone el artículo 37 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

La Declaración de Bizkaia en su artículo 1º fija cuál es el derecho al medio ambiente, para en su artículo 2º regular la protección del medio ambiente desde la perspectiva de un deber que se tiene respecto al mismo.

Los demás preceptos se refieren a la necesidad de dejar para generaciones futuras un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como que haya transparencia administrativa por parte de los poderes públicos y organismos internacionales en todos los asuntos que tienen relación con el medio ambiente; que debe existir un recurso efectivo para toda persona o grupo de personas cuyo derecho al medio ambiente haya sido violado o bien que se posea información sobre dicha violación, así como que exista un derecho a la reparación cuando se haya producido algún tipo de violación o daño. En otro orden de cosas la declaración pretende también fijar criterios sobre educación y sensibilización respecto al medio ambiente, considerar que es una responsabilidad compartida por todos los ciudadanos la protección del medio ambiente y, finalmente, en el último artículo se propone que los Estados, las organizaciones internacionales y los poderes públicos en general, deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado tal y como se define en la Declaración.

La Declaración de Bizkaia va acompañada por otro lado por una resolución de seguimiento de la misma que en la parte que nos corresponde, es decir, desde la perspectiva del plano europeo, el punto b.2 establece que esta Declaración se remitirá a todas las instituciones de la Unión Europea, competentes en materia de medio ambiente. En particular, el Parlamento Europeo, se dice, podría examinar si la Declaración de Bizkaia puede ser transformada en un texto de derecho comunitario

Esta Declaración que viene a resumir esa reivindicación de todos los ciudadanos y ciudadanas a favor de un medio ambiente sano y equilibrado recibió el apoyo de la Conferencia de Presidentes de Parlamentos de Comunidades Autónomas Españolas, que se reunió en Santiago de Compostela el 21 de enero del presente año, manifestándose la adhesión a la misma y

2
comprometiéndose a dar traslado de ella a sus Parlamentos respectivos. Ahora con motivo de la celebración de la reunión de la CALRE, también en Santiago de Compostela, parece un momento oportuno para que desde ésta se realice la adhesión a esta Declaración de Bizkaia sobre el derecho al medio ambiente que permita manifestar de esta manera la opinión de las Asambleas legislativas de las Regiones de Europa en un tema al que son especialmente sensibles en la medida en que constituyen en sus Estados respectivos el poder legislativo más cercano a sus ciudadanos. En este sentido convendría igualmente aprovechar esta ocasión para volver a relanzar el papel que debe cubrir la CALRE en el contexto europeo, continuando las relaciones que se venían manteniendo con el Parlamento Europeo y de manera concreta la presencia de la CALRE en la actual Comisión de Política Regional, Transportes y Turismo, es decir, la que en la anterior legislatura del Parlamento Europeo era la Comisión de Política Regional. Es importante que puedan participar con voz representantes de la CALPE en principio en esta Comisión y quizás sería conveniente también en aquellas otras que tratasen temas que pudieran afectar directamente a las Regiones europeas. En este orden de cosas la CALRE debe impulsar la creación de

comisiones de asuntos europeos en las Asambleas legislativas de las Regiones de Europa allí donde no existan, así como fomentar elementos de coordinación tanto a nivel europeo como a nivel nacional, cosa que en el caso español se ha iniciado recientemente con la convocatoria que realizaron las Cortes de Aragón, en Zaragoza, el pasado mes de mayo, para una primera reunión de las comisiones de asuntos europeos de los Parlamentos Autonómicos españoles.

*** **

DECLARACIÓN DE BIZKAIA SOBRE EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

El Seminario Internacional sobre el derecho al medio ambiente, celebrado en Bilbao del 10 al 13 de febrero de 1999 bajo los auspicios de la UNESCO y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

CONSIDERANDO que ya en 1972, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en su Principio I, proclamó que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras,

CONSIDERANDO que posteriormente la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, señaló que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y que tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza,

CONSIDERANDO que instrumentos de carácter regional, tales como la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 y el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Cuestiones Medioambientales, adoptado por la Cuarta Conferencia Ministerial para el Medio Ambiente en Europa celebrada en Dinamarca del 23-25 de junio de 1998, también han desarrollado el principio así planteado,

CONSIDERANDO asimismo la Convención sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía

3 Grave y/o Desertificación, en particular en África de 1994, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de 1989, CONSIDERANDO que la Resolución 45/94, adoptada el 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, declara que toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para garantizar su salud y su bienestar,

CONSIDERANDO que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Estrasburgo en 1997, declaró que "todo ser humano tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano",

CONSIDERANDO que cada vez más Constituciones nacionales proclaman el derecho al medio ambiente,

SUBRAYANDO que el derecho al medio ambiente es inherente a la dignidad de toda persona, y que está necesariamente vinculado con la garantía de los demás derechos humanos, incluyendo, en particular, el derecho al desarrollo,

SUBRAYANDO la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos,

RECONOCIENDO que el derecho al medio ambiente puede ejercerse, tanto a título individual como en asociación con otras personas, ante los poderes públicos y que ha de ser protegido mediante la acción solidaria de todos los protagonistas de la vida social: individuos, comunidades, poderes públicos y entidades privadas,

CONSIDERANDO

que no se puede ejercer el derecho al medio ambiente si no se dispone de información en cantidad y calidad suficiente,
SUBRAYANDO la necesidad de que el derecho humano al medio ambiente sea reconocido en un instrumento jurídico de alcance universal,
PROPONE, por lo tanto, a la Comunidad Internacional y, en especial, a las Naciones Unidas y Organizaciones de carácter mundial y regional, que examinen la Declaración de Bizkaia sobre el derecho al medio ambiente y, en su caso, adopten las medidas oportunas para el reconocimiento efectivo de dicho derecho.

Artículo 1º. Derecho al Medio Ambiente

Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho al medio ambiente es un derecho que puede ejercerse ante los poderes públicos y entidades privadas, sea cual sea su estatuto jurídico en virtud del Derecho nacional e internacional. El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Toda persona tiene derecho al medio ambiente sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Artículo 2º. Deber de protección del Medio Ambiente

Toda persona, tanto a título individual como en asociación con otras, tiene el deber de proteger el medio ambiente y de fomentar dicha protección en el ámbito nacional e internacional. Los poderes públicos y las organizaciones internacionales tienen la responsabilidad de proteger y, en su caso, restaurar el medio ambiente por todos los medios que entren en el ámbito de su competencia. Esta responsabilidad se llevará a cabo, en particular, mediante: La protección,

4

conservación, eventual restauración, y prevención del deterioro de la biosfera, geosfera, hidrosfera y atmósfera. El uso racional y sostenible de los recursos naturales. La promoción de modelos de producción y consumo que contribuyan al desarrollo sostenible. La integración de las exigencias para la protección del medio ambiente en las políticas públicas y en las actividades privadas, teniendo en cuenta el principio de no discriminación. Todos los Estados y, en particular, los Estados vecinos, deberán cooperar entre sí en la defensa del medio ambiente y en la lucha contra la contaminación sea cual fuere su origen. Los Estados velarán para que no se introduzcan modificaciones desfavorables e irreversibles del medio ambiente que puedan atentar contra la salud de las personas y el bienestar colectivo.

Artículo 3º. Derecho al Medio Ambiente y las generaciones futuras

Las generaciones futuras tienen derecho a heredar un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado tiene la obligación de vigilar la calidad y la diversidad del medio ambiente y, en particular, de evaluar anticipadamente las consecuencias a largo plazo para el medio ambiente de la realización o ejecución de grandes proyectos.

Artículo 4º. Transparencia administrativa y derechos de las personas en materia Medio Ambiental

Los procedimientos de decisión de los poderes públicos y de los organismos internacionales sobre los asuntos que tienen relación con el medio ambiente, se regirán por el principio de transparencia. Este principio exige el reconocimiento de los derechos de participación, acceso a la información y a ser informado. Toda persona tiene el derecho, por sí, en asociación con otras o a través de sus representantes, a participar en la elaboración de las políticas públicas y de cualquier medida relativa al medio ambiente. Asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente sin necesidad de acreditar un interés determinado. Este derecho solamente podrá ser limitado por motivos justificados y establecidos legalmente. El derecho a ser informado será garantizado, además, mediante la publicación y difusión de informes periódicos sobre el estado del medio ambiente.

Artículo 5º. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado, o que posea información sobre dicha violación, deberá tener un

recurso efectivo ante una instancia nacional e internacional.

Artículo 6°. Derecho a la reparación

Cualquier persona o grupo de personas cuyo derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado haya sido violado y haya sufrido daño ambiental, tendrá derecho a exigir y obtener la reparación correspondiente, sin perjuicio de la restauración del medio ambiente.

Artículo 7°. Educación y sensibilización sobre el Medio Ambiente La educación y la sensibilización, en todos sus niveles y por todos los medios, deben capacitar a las personas para desempeñar un papel útil en la protección del medio ambiente. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar las medidas educativas necesarias para asegurar el respeto y la protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Las medidas señaladas en el apartado anterior deberían incluir programas de enseñanza y de educación, con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8°. Responsabilidad compartida

En consonancia con los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida pero diferenciada sobre la protección del medio ambiente, los países desarrollados deberían fortalecer la cooperación con los países en vías de desarrollo.

5

Artículo 9°. Aplicación del derecho al Medio Ambiente

Los Estados y las organizaciones internacionales deberían adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado reconocido en esta Declaración. Los poderes públicos deberían elaborar y mantener actualizada la información sobre el medio ambiente que les concierna, estableciendo sistemas para su recopilación y clasificación. Asimismo, dicha información se referirá a actividades existentes o en proyecto que puedan afectar al medio ambiente. Igualmente, los Estados y las organizaciones internacionales deberían, apoyándose en la cooperación y solidaridad internacionales, erradicar la pobreza, por su íntima vinculación con el derecho al medio ambiente, adoptando las medidas necesarias y adecuadas para lograr este objetivo. En la ejecución de las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al medio ambiente, se debería prestar una especial atención a las personas y los grupos vulnerables.

Hecha en Bilbao en el día 12 de febrero del año 1999.

4. CONCLUSIONES. DECLARACIÓN FINAL

Por todo ello, felicitándonos por el método utilizado por la Convención que ha elaborado esta Carta, abogando porque se utilice en las próximas Conferencias intergubernamentales y solicitando que en el futuro participe también la CALRE, como conclusión de esta ponencia pondríamos cuatro puntos finales:

Uno. La CALRE manifiesta su apoyo a la elaboración y aprobación de una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que recoja los derechos y libertades fundamentales del ciudadano europeo, así como la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que ha reconocido esos derechos y libertades como parte integrante de los principios generales del derecho y como fuente prioritaria para la creación, aplicación e interpretación del derecho comunitario primario.

Dos. La CALRE defiende la necesidad de proteger los derechos y libertades fundamentales mediante el reconocimiento a las personas físicas y jurídicas del derecho a la interposición del recurso de nulidad contra los actos jurídicos de las instituciones comunitarias, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 230 del TCE.

Tres. La CALRE manifiesta su apoyo y adhesión a la declaración de Bizkaia sobre el derecho al medio ambiente, aprobada en Bilbao el 12 de febrero de 1999, por entender que existe un derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Cuatro. La CALRE recomienda la incorporación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea al nuevo Tratado o su consolidación como documento jurídicamente vinculante, con el fin de garantizar su protección dentro del ordenamiento jurídico comunitario.